



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración al debido proceso, acceso a la justicia y al derecho de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela.

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 28 de octubre de 2022, radicó petición de desarchivo del proceso No 11001311000619972858100 donde la demandante es Luz Stela Díaz Barbosa y el demandado es el acá accionante, el cual indica la ubicación del proceso en el archivo es la Caja 2340 int. 17 de la imprenta de la Universidad Nacional 2002.
- Pasado un año después de radicada la solicitud, hasta la fecha no se ha desarchivado el proceso, pese a los múltiples requerimientos verbales realizados por parte de la abogada de la parte accionante.
- El pasado 25 de agosto de 2023, se radicó un derecho de petición solicitando información sobre el desarchivo del proceso, del cual hasta la fecha no ha recibido respuesta.
- En ambas ocasiones, la respuesta automática de la oficina de desarchivo es: *“La Oficina de Archivo Central del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civil, Laboral y familia, adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, se permite informarle que a través del “Formulario de solicitud de desarchive”, ha sido radicada su petición con No 22-66672, y (...) procederá a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que usted nos ha suministrado, en un término aproximado de 90 días hábiles, esto teniendo en cuenta que actualmente la oficina de Archivo Central cuenta con varias solicitudes en trámite (...)”*
- Debido a la demora frente al trámite de desarchivo, se ha visto gravemente afectado, en razón a que dentro de ese trámite procesal, se decretó una medida



cautelar sobre el salario, por concepto de una obligación de alimentos a favor de su hija, quien para esa fecha era menor de edad, la cual en la actualidad cuenta con 26 años de edad, motivo por el cual ya no es susceptible de alimentos.

-. Y que el Juzgado 6 de Familia de Bogotá sigue descontándole mensualmente por concepto de embargo la suma de \$1.236.000.00, sin que a la fecha tenga esa obligación alimentaria de la hija.

Por lo anterior, aduce que las accionadas no le han otorgado respuesta, vulnerándole los derechos anteladamente incoados, en razón a que no ha sido posible el desarchive del proceso.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 30 de octubre de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1.- Archivo Central de la Rama Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca

Las accionadas no se pronunciaron referente a la Acción de Tutela, al momento de tomarse decisión al respecto.

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición por la presunta omisión de las accionadas, de no haber dado respuesta clara y concreta a su solicitud de desarchive de un proceso radicada el 28 de octubre de 2022 y reiterada el 25 de agosto de 2023?



3-. Del Derecho de Petición.

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*



Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Del Derecho a la administración de Justicia.

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de



su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

Además, el máximo órgano constitucional en sentencia SU034-2018 señaló que el acceso a la administración de justicia, se circunscribe a que la decisión judicial se materialice en debida forma:

“El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.
(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga



sea trasladada al particular... ”¹
(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses ”²...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

5.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, el accionante considera sus derechos constitucionales de petición, debido proceso y acceso a la justicia han sido vulnerados por las accionadas, en razón a que ha interpuesto dos peticiones, la primera el 28 de octubre de 2022, en la cual solicitó el desarchivo del proceso No 11001311000619972858100, indicando la ubicación del proceso en el archivo el cual es; la caja 2340 int. 17 de la imprenta de la Universidad Nacional 2002, y el segundo derecho de petición lo radicó el 25 de agosto de 2023, nuevamente solicitando información sobre el desarchivo del proceso mencionado, sin que a la fecha tenga solución.

Indicó el actor que, en ambas oportunidades, le allega una respuesta automática en la cual le indican que, procederán a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos suministrados por el tutelante, que en un termino aproximado de 90 días hábiles se le enviara una respuesta, lo cual hasta el momento no ha sucedido.

A partir de lo anterior, se derivan dos consecuencias, en primer lugar está el termino para resolver la solicitud con la que contaban las accionadas, el cual era de 15 días hábiles, lapso de tiempo que superan ambas peticiones, aunque le hayan indicado que se demorarían 90 días hábiles para contestarle, por lo que en la primera petición este tiempo ya se superó, y, en segundo lugar, al tratarse de una solicitud relacionada con el desarchive de un expediente, la satisfacción de la misma sólo se concretaría

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Corte Constitucional Sentencia C-341 de 2014 con ponencia del Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo



con la materialización de tal acto, salvo que fuera imposible localizar el proceso solicitado, pero que igual requiere de una respuesta al accionante donde se le informe de manera precisa, respecto de las dificultades que hubiere presentado la solicitud de desarchivar el referido expediente.

Frente a lo peticionado los entes tutelados no allegaron respuesta en el término de traslado de esta acción constitucional, siendo así las cosas, para este Despacho no cabe duda que, tanto el Archivo Central de la Rama Judicial como la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, comparten responsabilidad en cuanto a emitir una respuesta de fondo y congruente con el desarchivo del proceso No 11001311000619972858100, solicitado por el actor.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Por lo anterior, es claro que el derecho de petición del accionante ha sido vulnerado por las accionadas y continúa transgredido hasta el momento, como quiera que no se le ha brindado una respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado que, se reitera, bien puede ser negativa, siempre y cuando se le informen las razones de dicha negativa y, especialmente, dicha respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario. Razones que conllevan a amparar el derecho constitucional fundamental de petición vulnerado por el ente accionado, al no haber emitido respuesta en los términos señalados a las peticiones formuladas por el actor de fechas 28 de octubre de 2022 y reiterada el pasado 25 de agosto de 2023.

En consecuencia, se concederá el amparo al derecho constitucional invocado y se ordenará al Archivo Central de la Rama Judicial y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para que, si aún no lo han hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a emitir respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado, positiva o negativa, a las peticiones formuladas por el accionante, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al interesado en los términos señalados en este proveído, donde se le informe de manera precisa, respecto de las dificultades que hubiere presentado la solicitud de desarchivar el referido expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00409-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Marco Alexander Díaz Ayala.

Accionados: Archivo Central – Rama Judicial y la
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Bogotá y Cundinamarca

Decisión: Ampara Derecho de Petición

DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. AMPARAR el derecho fundamental de petición de **MARCO ALEXANDER DÍAZ AYALA**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo-. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al ARCHIVO CENTRAL – DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – CUNDINAMARCA – AMAZONAS que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a emitir respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado, positiva o negativa, a las peticiones formuladas por el accionante, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al interesado en los términos señalados en este proveído, donde se le informe de manera precisa, respecto de las dificultades que hubiere presentado la solicitud de desarchivar el referido expediente; debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la respuesta al interesado en los términos señalados en este proveído.

Tercero-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO